

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
REF: PROCESO: 110013103047-2023-00281-00

ASUNTO A RESOLVER

RIDDHI PHARMA SAS solicitó la aclaración y adición del auto de 23 de octubre de 2023, mediante el cual se admitió la solicitud de prueba extraprocesal - exhibición de documentos- señalando como fecha para ello, el 23 de noviembre siguiente.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Atinente a la aclaración, dijo el memorialista: i) que la solicitud promovida es abiertamente contradictoria, pues aunque la prueba solo se solicita frente a Riddhi Pharma SAS, se manifiesta que el objeto del trámite es obtener evidencia para demandar a Rafael Farfán Portela, quien no hace parte de este trámite, por ende considera que el auto debe aclararse en punto de precisar que “no puede dirigirse a la obtención de información de sujetos que no hacen parte de este trámite, a saber, Rafael Farfán Portela”, y ii) que el objeto de la prueba se deberá circunscribir a los documentos de los últimos 10 años, conforme el artículo 60 del Código de Comercio y el artículo 28 de la Ley 962 de 2005.

Frente a la solicitud de adición: i) que el despacho debió pronunciarse frente al cumplimiento de la carga prevista en el artículo 173 del CGP por parte del Solicitante, toda vez que en ejercicio del derecho de inspección, en su calidad de accionista, podía tener acceso a la documentación requerida, y ii) tampoco se acreditó que intentara la consecución de la información mediante derecho de petición, pues existe disparidad entre lo solicitado en el documento titulado prueba por informe y el objeto de la prueba.

CONSIDERACIONES

A voces del artículo 285 del Código General del Proceso:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Frente al punto, señaló la Sala de Casación Civil en auto AC1876-2020 del 24 de agosto de 2020:

“De acuerdo con dicha norma, la aclaración resulta procedente cuando lo resolutivo de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la cabal comprensión de los alcances de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso. Sobre el particular, se ha insistido en que:

(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación. La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma» (CSJ AC4594-2018, 22 oct.; reiterada en CSJ AC5534-2018, 19 dic.)”.

Aplicados los anteriores lineamientos al asunto bajo estudio, fulgura que los argumentos esgrimidos por el memorialista no aluden a conceptos que resulten confusos, oscuros o ininteligibles, sino que cuestionan el acierto de la decisión al admitir la prueba extraprocesal, lo que impone sin mayores disquisiciones denegar la aclaración deprecada.

La misma suerte correrá la solicitud de adición de la providencia. En efecto, dicha figura regulada en el artículo 287 del Código General del Proceso, es procedente cuando se *“omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”.*

Del contenido de la norma transcrita puede colegirse, que la complementación de la sentencia sólo será viable cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez omita un pronunciamiento integral sobre lo pedido (auto AC1876-2020 del 24 de agosto de 2020).

Como se anticipó, en el *subexamine* el despacho no pretermitió la resolución de ninguno de los aspectos relacionados con la prueba rogada o las solicitudes del petente, ni ningún otro aspecto sustancial que de manera forzosa debía ser abordado.

Cabe señalar, al decidir acoger la solicitud del decreto y práctica de la prueba de exhibición de documentos, se revisaron cada uno de los requisitos exigidos en el artículo 183 en consonancia los artículos 266, 267 y 268 del C.G.P., los que el despacho estimó cumplidos; así, es claro que lo pretendido con la solicitud de adición es en realidad controvertir la decisión adoptada en auto de 23 de octubre de 2023, y no su complementación.

Acorde con lo discurrido, se niegan las solicitudes de aclaración y adición del anotado proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Negar la aclaración y adición del auto mediante el cual se admitió la prueba extraprocesal de [EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS], promovida por FERNANDO JIMÉNEZ GARCÍA respecto de RIDDHI PHARMA S.A.S.

NOTIFÍQUESE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 033 del 28-11-2023

KJPS.